

AUTO N° 020 26 MAR 2019

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., los artículos 2.3.2.2.6. y 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008), procede a dar apertura de investigación y formular cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

**CONSIDERANDO:**

1. La Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC ordenó adelantar acciones preliminares con auto 23 del 29 de mayo de 2018.(Folio 19)
2. Que mediante comunicación interna con radicado No. 2018IE7379 del 07 de diciembre de 2018, la Subdirección de Asuntos Comunales remite informe de las acciones de inspección, vigilancia y control adelantados a la **Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba**, para que la Oficina Asesora Jurídica adelante el procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas irregularidades cometidas en la organización comunal. (Folio 31)
3. En el informe presentado se hace mención a los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018 con los que la Subdirección de Asuntos Comunales informa a la Junta Directiva de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba**, que se realizarán acciones de inspección, vigilancia y control a la organización comunal el 26 de junio de 2018 a partir de las 2:00 p.m. y el 17 de julio de 2018 a las 9:30 am en las instalaciones de la sede B del IDPAC ubicada en la Calle 22 N°68C-51. (Folios 1,2)
4. Que llegada la fecha y hora establecida se advierte que los dignatarios de la organización comunal no se hicieron presentes. En la sesión correspondiente a la primera citación adelantada el 26 de junio de 2018, se procedió a adelantar las diligencias preliminares con la secretaria la señora **ELIZABETH ESCOBAR** donde se determinaron la existencia de varios hallazgos.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará mediante auto motivado apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Página 1 de 11



AUTO N° 020 26 MAR 2019

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

6. Que de conformidad con el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, de acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de las conductas:

- a) Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;
- b) Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses;
- c) Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 743 de 2002;
- d) Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;
- e) Cancelación de la personería jurídica;
- f) Congelación de fondos.

7. Que, de conformidad con las diligencias preliminares surtidas por la Subdirección de Asuntos Comunales, y con fundamento en el informe radicado bajo el número 2018IE7379 del 07 de diciembre de 2018 la Oficina Asesora Jurídica concluye que existe mérito para disponer apertura de investigación OJ 3680 y formular cargos en contra algunos de los dignatarios del periodo 2016-2020 de la siguiente manera:

**7.1 Contra PACÍFICO GALINDO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.455.469, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá, D.C, para el periodo 2016-2020**

**Cargo 1:** No acatar el llamado de la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control para comparecer a las sesiones de diligencias preliminares y rendir el informe requerido después de ser convocado con los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el IDPAC para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares según lo establece el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Así las cosas, el investigado estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos de la organización que manifiestan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA.** La aprobación, revisión y control de las actuaciones de la Junta corresponde al Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital

|  |                              |  |
|--|------------------------------|--|
| <br>ALCALDE MAYOR<br>DE BOGOTÁ D.C.<br>GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA<br><small>Instituto Distrital de la Participación y<br/>         Acción Comunal</small> | <b>GESTIÓN JURÍDICA</b>      | Código: IDPAC-GJ-FT-10<br>Versión: 01<br>Página 1 de 11<br>Fecha: 06/11/2015 |
|  | <b>FORMULACIÓN DE CARGOS</b> |  |

AUTO N° 020 26 MAR 2019

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., los artículos 2.3.2.2.6. y 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008), procede a dar apertura de investigación y formular cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

**CONSIDERANDO:**

1. La Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC ordenó adelantar acciones preliminares con auto 23 del 29 de mayo de 2018.(Folio 19)
2. Que mediante comunicación interna con radicado No. 2018IE7379 del 07 de diciembre de 2018, la Subdirección de Asuntos Comunales remite informe de las acciones de inspección, vigilancia y control adelantados a la **Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba**, para que la Oficina Asesora Jurídica adelante el procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas irregularidades cometidas en la organización comunal. (Folio 31)
3. En el informe presentado se hace mención a los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018 con los que la Subdirección de Asuntos Comunales informa a la Junta Directiva de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba**, que se realizarán acciones de inspección, vigilancia y control a la organización comunal el 26 de junio de 2018 a partir de las 2:00 p.m. y el 17 de julio de 2018 a las 9:30 am en las instalaciones de la sede B del IDPAC ubicada en la Calle 22 N°68C-51. (Folios 1,2)
4. Que llegada la fecha y hora establecida se advierte que los dignatarios de la organización comunal no se hicieron presentes. En la sesión correspondiente a la primera citación adelantada el 26 de junio de 2018, se procedió a adelantar las diligencias preliminares con la secretaria la señora **ELIZABETH ESCOBAR** donde se determinaron la existencia de varios hallazgos.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará mediante auto motivado apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Página 1 de 11

FORMULACIÓN DE CARGOS

AUTO N° 020 26 MAR 2019

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

(DAACD), entidad que podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios.

**PARÁGRAFO.** El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia, dará lugar a imposición de las multas sucesivas a cada uno de los miembros de la junta requeridos de que trata el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación de la legislación comunal."

Con este presunto comportamiento el investigado dificulta el ejercicio de inspección, vigilancia y control cuya competencia está establecida en el artículo 2.3.2.2.1 del decreto Único reglamentario del sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015 toda vez que no asiste a las sesiones convocadas por la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC y no suministra la información de la organización según lo ordenado por la resolución 083 de 2017.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo, son los que obran en el Expediente OJ 3680 y dentro de los cuales están las actas levantadas por los profesionales de la Subdirección de Asuntos Comunes encargados de adelantar las diligencias preliminares en donde se evidencia que el investigado no acudió a las citaciones realizadas y el informe de acciones de IVC en el que se hace mención a esta conducta (Folios 1-16)

**Cargo dos:** Vulnerar presuntamente una de las incompatibilidades establecidas en el artículo 32 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en el que se establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 32 INCOMPATIBILIDADES.**

- a) *Entre los directivos, entre estos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o ser cónyuges o compañeros permanentes."*

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ 3680 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica que el investigado tiene relación de parentesco con la señora **MARISOL RODRÍGUEZ**, delegada a Asojuntas y con **LIBARDO GALINDO**, coordinador de la comisión de deportes. (Folio 3)

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen

Página 3 de 11



AUTO N° 020 26 MAR 2019

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

**Cargo 3:** Infringir, presuntamente, el principio de la organización, según el cual se debe respetar, acatar y fortalecer la estructura de la Junta de Acción Comunal, el que se estaría desconociendo por cuanto el presidente, señor **PACÍFICO GALINDO ARIAS**, habría asumido funciones de la secretaria, la señora **ELIZABETH ESCOBAR**, al no permitir el cabal desempeño de las funciones correspondientes al cargo para el que fue elegida.

Con el anterior presunto comportamiento, el señor **PACÍFICO GALINDO ARIAS** estaría incurso en violación al literal i) del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado principio.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ 3680 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica en el aparte de hallazgos que el investigado no permitió el ejercicio de la secretaria (Folio 3)

**7.2 Contra HONORIO PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.127.370, vicepresidente, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá, D.C, para el periodo 2016-2020**

**Cargo 1:** No acatar el llamado de la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control para comparecer a las sesiones de diligencias preliminares y rendir el informe requerido después de ser convocado con los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el IDPAC para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares según lo establece el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Así las cosas, el investigado estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos de la organización que manifiestan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA.** La aprobación, revisión y control de las actuaciones de la Junta corresponde al Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital (DAACD), entidad que podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios.

AUTO N° 020 26 MAR 2019

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

**PARÁGRAFO.** *El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia, dará lugar a imposición de las multas sucesivas a cada uno de los miembros de la junta requeridos de que trata el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación de la legislación comunal."*

Con este presunto comportamiento el investigado dificulta el ejercicio de inspección, vigilancia y control cuya competencia está establecida en el artículo 2.3.2.2.1 del decreto Único reglamentario del sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015 toda vez que no asiste a las sesiones convocadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo, son los que obran en el Expediente **OJ 3680** y dentro de los cuales están las actas levantadas por los profesionales de la Subdirección de Asuntos Comunales encargados de adelantar las diligencias preliminares en donde se evidencia que el investigado no acudió a las citaciones realizadas. (Folio 4-5; 11-12)

**Cargo dos:** Vulnerar presuntamente una de las incompatibilidades establecidas en el artículo 32 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en el que se establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 32 INCOMPATIBILIDADES.**

- b) *Entre los directivos, entre estos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o ser cónyuges o compañeros permanentes:"*

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente **OJ 3680** dentro de los que está el informe de la acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica que el investigado tiene relación de parentesco con **CARLOS ALIRIO DELGADO**, coordinador de la comisión de salud. (Folio 3)



AUTO N° 020 26 MAR 2019

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

**Cargo 3:** El investigado presuntamente no ejerció las funciones del cargo para el que fue elegido en la Junta de Acción Comunal establecidas en el artículo 43 de los estatutos de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba** aprobados mediante Resolución 168 del 15 de marzo de 2006 proferida por el Departamento Administrativo de Acción Comunal.

Se estima que la supuesta conducta fue cometida a título de CULPA, pues se trata de la omisión de una conducta debida, la falta de diligencia exigible a la persona jurídica y la inobservancia del reglamento interno de la organización.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente **OJ 3680** dentro de los que está el informe de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control realizadas a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica que este dignatario no aporta información alguna que dé cuenta del desempeño cabal de sus funciones. (Folio 3)

**7.3 Contra CLAUDIA E DAZA, identificada con C.C. 51.880.843, Tesorera, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá, D.C, para el periodo 2016-2020**

**Cargo 1:** No acatar el llamado de la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control para comparecer a las sesiones de diligencias preliminares y rendir el informe requerido después de ser convocada con los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el IDPAC para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares según lo establece el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Así las cosas, el investigado estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos de la organización que manifiestan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA.** La aprobación, revisión y control de las actuaciones de la Junta corresponde al Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital (DAACD), entidad que podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios.

**PARÁGRAFO.** El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia, dará lugar a imposición de las multas sucesivas a cada uno de los miembros de la junta requeridos de que trata el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación de la legislación comunal.”

Con este presunto comportamiento la investigada dificulta el ejercicio de inspección, vigilancia y control cuya competencia está establecida en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único reglamentario del sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015 toda vez que no asiste a las sesiones convocadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC y no suministra la información de la organización según lo ordenado por la resolución 083 de 2017.



AUTO N° 020 26 MAR 2019

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo, son los que obran en el Expediente OJ 3680 y dentro de los cuales están las actas levantadas por los profesionales de la Subdirección de Asuntos Comunales encargados de adelantar las diligencias preliminares en donde se evidencia que el investigado no acudió a las citaciones realizadas. (Folio 4-5; 11-12)

**Cargo 2:** La investigada presuntamente no ejerció las funciones del cargo para el que fue elegida en la Junta de Acción Comunal, establecidas en los numerales 2 y 5 el artículo 44 de los estatutos de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba** aprobados mediante Resolución 168 del 15 de marzo de 2006 proferida por el Departamento Administrativo de Acción Comunal

Se estima que la supuesta conducta fue cometida a título de CULPA, pues se trata de la omisión de una conducta debida, la falta de diligencia exigible a la persona jurídica y la inobservancia del reglamento interno de la organización.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ 3680 dentro de los que está el informe de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control realizadas a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica que esta dignataria no aporta información alguna que dé cuenta del desempeño cabal de sus funciones de tesorera en especial lo relacionado con la elaboración de presupuestos y la presentación de informes de tesorería a la asamblea general y a la junta directiva. (Folio 3)

#### 7.4 Contra ANA ELSA PARRA, identificada con C.C. 52.347.482, Fiscal, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá, D.C, para el periodo 2016-2020

**Cargo 1:** No acatar el llamado de la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control para comparecer a las sesiones de diligencias preliminares y rendir el informe requerido después de ser convocada con los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el IDPAC para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares según lo establece el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Así las cosas, la investigada estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos de la organización que manifiestan lo siguiente:



AUTO N° 020 26 MAR 2019

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

**“ARTÍCULO 90. SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA.** La aprobación, revisión y control de las actuaciones de la Junta corresponde al Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital (DAACD), entidad que podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios.

**PARÁGRAFO.** El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia, dará lugar a imposición de las multas sucesivas a cada uno de los miembros de la junta requeridos de que trata el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación de la legislación comunal.”

Con este presunto comportamiento la investigada dificulta el ejercicio de inspección, vigilancia y control cuya competencia está establecida en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015 toda vez que no asiste a las sesiones convocadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo, son los que obran en el Expediente OJ 3680 y dentro de los cuales están las actas levantadas por los profesionales de la Subdirección de Asuntos Comunales encargados de adelantar las diligencias preliminares en donde se evidencia que la investigada no acudió a las citaciones realizadas. (Folio 4-5; 11-12)

**Cargo 2:** La investigada presuntamente no ejerció las funciones de fiscal de la Junta de Acción Comunal, establecidas en los numerales 3,4 y 7 el artículo 49 de los estatutos de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba** aprobados mediante Resolución 168 del 15 de marzo de 2006 proferida por el Departamento Administrativo de Acción Comunal

Se estima que la supuesta conducta fue cometida a título de CULPA, pues se trata de la omisión de una conducta debida, la falta de diligencia exigible a la persona jurídica y la inobservancia del reglamento interno de la organización.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ 3680 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica que esta dignataria no aporta información alguna que dé cuenta del desempeño cabal de sus funciones en especial lo relacionado con la elaboración de informes para ser presentados a la asamblea general y a la junta directiva. (Folio 3)



AUTO N° 020 26 MAR 2019

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

7.5 Contra LUIS VICENTE RODRÍGUEZ, identificado con c.c. 79241301, ORLANDO MARTÍN PIRACUN, identificado con C.C. 79.369.506, JOHN OLAYA, identificado con C.C. 93336264, conciliadores, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá, D.C, para el periodo 2016-2020

**Cargo 1:** No acatar el llamado de la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control para comparecer a las sesiones de diligencias preliminares y rendir el informe requerido después de ser convocados con los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el IDPAC para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares según lo establece el artículo 2.3.2.2.7. del decreto 1066 de 2015.

Con el anterior presunto comportamiento, los investigados estarían incurso en violación del artículo 90 de los estatutos de la organización que manifiestan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA.** La aprobación, revisión y control de las actuaciones de la Junta corresponde al Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital (DAACD), entidad que podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios.

**PARÁGRAFO.** El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia, dará lugar a imposición de las multas sucesivas a cada uno de los miembros de la junta requeridos de que trata el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación de la legislación comunal.”

Con este presunto comportamiento los investigados dificultan el ejercicio de inspección, vigilancia y control cuya competencia está establecida en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015 toda vez que no asiste a las sesiones convocadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente los investigados se sustrajeron de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo, son los que obran en el Expediente OJ 3680 y dentro de los cuales están las actas levantadas por los profesionales de la Subdirección de Asuntos Comunales encargados de adelantar las diligencias preliminares en donde se evidencia que los investigados no acudieron a las citaciones realizadas. (Folio 4-5; 11-13)

Página 9 de 11

FORMULACIÓN DE CARGOS

AUTO N° 020 26 MAR 2019

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

**Cargo 2:** Los investigados presuntamente no ejercieron las funciones de conciliadores en la Junta de Acción Comunal, establecidas en los literales a, b y c del artículo 63 de los estatutos de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba** aprobados mediante Resolución 168 del 15 de marzo de 2006 proferida por el Departamento Administrativo de Acción Comunal

Se estima que la supuesta conducta fue cometida a título de CULPA, pues se trata de la omisión de una conducta debida, la falta de diligencia exigible a la persona jurídica y la inobservancia del reglamento interno de la organización.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ 3680 dentro de los que está el informe de acciones de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica que estos dignatarios no aporta información alguna que dé cuenta del desempeño cabal de sus funciones como conciliadores. (Folio 3)

7.6 Contra MARISOL RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 52.589.220, Delegada a Asojuntas, LIBARDO GALINDO identificado con C.C. 1.019.087.230, Coordinador Comisión de Deportes, CARLOS ALIRIO DELGADO, identificado con C.C. 5.613.004, Coordinador comisión de salud de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá, D.C, para el periodo 2016-2020

**Cargo único:** Vulnerar presuntamente una de las incompatibilidades establecidas en el artículo 32 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en el que se establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 32 INCOMPATIBILIDADES.**

- c) *Entre los directivos, entre estos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o ser cónyuges o compañeros permanentes."*

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente los investigados se sustrajeron de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ 3680 dentro de los que está el informe de la acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica que **MARISOL RODRÍGUEZ** y **LIBARDO GALINDO** presuntamente tienen relación de parentesco con el presidente **PACÍFICO GALINDO** y a su vez **CARLOS ALIRIO DELGADO** coordinador de la comisión de salud con **HONORIO PEDRAZA**, vicepresidente. (Folio 3)

**AUTO N° 020 26 MAR 2019**

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR** investigación contra los siguientes dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá, D.C, para el periodo 2016-2020: **PACÍFICO GALINDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.455.469, **presidente**, **HONORIO PEDRAZA**, identificado con C.C. 19.127.370, **vicepresidente**, **CLAUDIA E DAZA**, identificada con C.C. 51.880.843, **Tesorera**, **ANA ELSA PARRA**, identificada con C.C. 52.347.482, **Fiscal**, los **conciliadores**: **LUIS VICENTE RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 79241301, **ORLANDO MARTÍN PIRACUN**, identificado con C.C. 79.369.506, **JOHN OLAYA**, identificado con C.C. 93336264; **MARISOL RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 52.589.220, **Delegada a Asojuntas**, **LIBARDO GALINDO** identificado con C.C. 1.019.087.230, **Coordinador Comisión de Deportes**, **CARLOS ALIRIO DELGADO**, identificado con C.C. 5.613.004, **Coordinador comisión de salud**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR** en contra de los investigados los cargos a que hacen referencia los numerales 7.1 a 7.6 de los considerandos del presente auto, respectivamente.

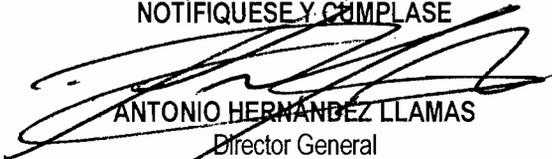
**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** y tener como pruebas: los documentos obrantes en el Expediente **OJ-3680**.

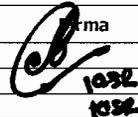
**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, conforme al parágrafo del artículo 2.3.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, la presentación de descargos en forma escrita, por parte de los investigados, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación del presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los investigados, según lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, lo que incluye el derecho a revisar el expediente, solicitar y aportar pruebas. Adviértaseles que pueden nombrar defensor para que los represente en el curso de las diligencias y que contra el presente auto no proceden recursos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., el día

  
**ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS**  
 Director General  
 Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal- IDPAC-

| Funcionario | Nombre completo y cargo  | Firma   | Fecha      |
|-------------|--|---|------------|
| Elaboró     | Álvaro Córdoba Álvarez – Profesional 01 Oficina Asesora Jurídica |  | 19-02-2019 |
| Revisó      | Ingrid Carolina Silva Rodríguez- Jefe Oficina Asesora Jurídica   |   | 19-02-2019 |
| Aprobó      | Ingrid Carolina Silva Rodríguez- Jefe Oficina Asesora Jurídica   |   | 19-02-2019 |
| OJ          | 3680   |   |            |

